



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 4:30 p.m.

Hora Final:

En Ibagué-Tolima, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora MARIA LUZ VILLANUEVA DE AMEZQUITA contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00287-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: LEIDY CAROLINA CARDOZO BUITRAGO

Cédula de Ciudadanía: 1.110.552.225 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 317763 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Ccial. Combeima Of. 806 de Ibagué

Teléfono: 2610751

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ

Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729 de Cunday

Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se le reconoce personería a la abogada LEIDY CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, conforma al poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna

PARTE DEMANDADA: Ninguna

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El departamento del Tolima no propuso excepciones previas. Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de la **resolución No. 8427 del 15 de agosto de 2017**, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por la parte actora y resueltos a través de las **resoluciones No. 9949 del 27 de diciembre de 2017 y 0068 del 17 de abril de 2018**, respectivamente, habiéndose agotado así en debida forma, lo atinente a la interposición del recurso de carácter obligatorio.

De otra parte y como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda¹, *"estas consisten en que se declare la nulidad de las resoluciones No. 8427 del 15 de agosto de 2017; 9949 del 27 de diciembre de 2017 y 0068 del 17 de abril de 2018 y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la*

¹ Fl. 37 del expediente.

demandante, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, anterior al retiro definitivo del mismo (16 de abril de 2000 al 16 de abril de 2001)

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales"

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes²:

1. *Que la señora MARIA LUZ VILLANUEVA DE AMEZQUITA es pensionada de la Caja de Previsión Social del Tolima (hoy Departamento del Tolima- Fondo Territorial de Pensiones), a voces de la Resolución No. 153 del 10 de julio de 1972.*
2. *Que para la liquidación de su pensión, no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año de consolidación del status pensional.*
3. *Que el 20 de junio de 2017, la parte demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, lo cual fue denegado mediante los actos administrativos acusados.*

Frente a los hechos, el departamento del Tolima manifestó que en su mayoría eran ciertos. (Fl. 64).

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, así como con lo que frente a los mismos se dijo en la contestación presentada por el departamento del Tolima, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:** "Se deberá establecer si la demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, adquirida en virtud de la ordenanza 057 de 1966, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios previo a su retiro definitivo (16 de abril de 2000 a 16 de abril de 2001), o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad. "

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Sin reparos

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación no allegó formula de arreglo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

² Fl. 38 del expediente

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 2 y ss)

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el departamento del Tolima, visible a folios 77 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.

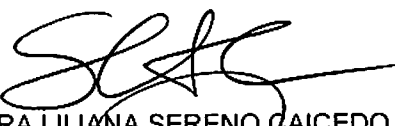
PRUEBA DE OFICIO

En uso de las facultades establecidas en el artículo 213 del C.P.A.C.A el despacho decreta como prueba de oficio, la documental consistente en ordenar que se allegue la copia de la **Resolución No. 1416 del 13 de diciembre de 2001**, por medio de la cual se reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la accionante, señora **MARÍA LUZ VILLANUEVA DE AMEZQUITA** identificada con la C.C. No. 28.831. 004, por retiro definitivo del servicio. La consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a través de su apoderado judicial**, concediéndose al efecto un término de diez (10) días siguientes a la realización de la presente diligencia para tal efecto. **El despacho no oficiará.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Una vez sea allegada la prueba documental pertinente, el despacho la pondrá en conocimiento de las partes en forma escrita, para que se pronuncien sobre lo que consideren al respecto. Al cabo de dicho término se correrá traslado a través de auto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza


JORGE HUMBERTO VASCON ROMERO
Ministerio Público


LEIDY CAROLINA CARDOZO BUITRAGO
Apoderada parte demandante


HERMILSON CIRO AVÍLEZ
Apoderado Departamento del Tolima


FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc